Juz. CAyTRC Nº 1 Sec. Nº 2 Exp. 133549/2022-0

REPOSICIÓN. A TODO EVENTO APELACIÓN. CASO FEDERAL

Señora Jueza:

Roque Matías Di Biase, letrado apoderado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en representación de la demandada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, conforme personería acreditada, con el patrocinio letrado del Sr. Director de la Dirección General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General, Dr. Fernando J. Conti, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle Uruguay 458, Departamento de Oficios Judiciales y Cédulas, Ciudad de Buenos Aires, correo electrónico notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar (Resolución Nº 100-GCABAPG/20), con domicilio electrónico en el CUIT del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (34-99903208-9) y CUIL personal 20304473526, en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/GCBA s/ AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Número 133549/2022-0, a V.S. digo:

I.- OBJETO

El 6 de julio del corriente, mediante actuación contenida en la providencia 1803061/2022, el Tribunal dispuso tener por presentado en autos al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en calidad de Amicus Curiae y hacerle saber en función de dicho carácter sus representantes legales podrán comparecer a la audiencia a celebrarse el próximo 13 de julio.

Por expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer recurso de reposición contra dicho auto, solicitando a VS que lo revoque por contrario imperio.

Para el caso de que se mantenga lo aquí decidido y los argumentos expuestos no logren que la Señora Jueza cambie de opinión, dejo planteado el recurso de apelación, solicitando se conceda con efecto

suspensivo, atento al carácter autosatisfactivo de la medida.

II.- FUNDAMENTACIÓN

Causa agravio a mi conferente la decisión del Tribunal, toda vez que si bien la figura del Amicus Curiae está admitida en la Ley N° 402, ello sólo lo es para los supuestos de acciones declarativas de inconstitucionalidad (confr. II.- Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, art. 22).

Así pues, no está contemplado el instituto del Amicus Curiae para la vía de amparo, prevista en el art. 14 de la CCABA.

Es que de haber querido la voluntad legislativa la inclusión del instituto para la materia, lo habría hecho expresamente incluyéndose en la Ley de amparo N° 2.145.

Asimismo, esta parte se agravia toda vez que en relación a la inadmisibilidad formal de esta figura en el marco del amparo constitucional ha tenido oportunidad de expedirse el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad in re "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y Expte. 6627/09 su acumulado N° 6529/09: "Las peticiones formuladas por las personas e instituciones mencionadas anteriormente para tomar intervención como amicus curiae en este expediente ni han sido consentidas por ambas, ni se ajustan a las previsiones de la ley n° 402, ya que ésta solo admite tal tipo de intervención en las acciones declarativas de inconstitucionalidad (del art. 113, inc. 2 de la CCBA), pero no en los recursos de inconstitucionalidad, como es el caso. Tampoco la Ley de amparo (n° 2145) ni el CCAyT han regulado la participación de terceros con el alcance peticionado en las presentaciones en consideración" (Del voto del Dr. Lozano).

Es decir, el criterio sostenido por el GCBA es coincidente con el de nuestro máximo Tribunal.

Sin embargo, el Tribunal admite la intervención del

INADI en carácter de amicus, sin antes correr traslado de su petición al GCBA, violando así el principio de bilateralidad y el derecho de defensa de las partes.

Es que la intervención de terceros como amicus curiae debe ser consentida por todas las partes del proceso, de manera que tampoco se cumple dicho recaudo.

En este sentido se ha expedido el Equipo Fiscal A en el marco de los autos "GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA – AMPARO – AMBIENTAL", Expediente N° A12519-2018/3 en trámite ante la Sala II: "Su participación debe estar guiada por la imparcialidad y sus opiniones o sugerencias no resultan vinculantes para el juzgador.

Por lo demás, en aquellas causas en que la ley objetiva no prevea la figura del amicus curiae, para admitirse su intervención debe contarse con la conformidad de las partes".

En fin, la decisión del Tribunal contraría al debido proceso legal adjetivo, en virtud de que sin correr traslado previo a las partes de su intervención, tiene por presentado en autos al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en calidad de Amicus Curiae invitándolo a comparecer a la audiencia del día 13 de Julio de 2022 que se celebrará en las presentes actuaciones.

Adviértase que la aceptación del presentante y la invitación a comparecer a la audiencia del día 13 de Julio de 2022 es contraria a la providencia contenida en la actuación N° 1647614/2022, firmada digitalmente el 29 de junio del corriente, la que en su punto III establece "que sólo se admitirá la comparecencia de quienes integran la litis", encontrándose suscripta por la Señora Jueza.

Es por ello, que resulta improcedente que el presentante sea convocado a comparecer a la audiencia que se celebrará en los presentes, toda vez que su participación en el proceso no se encuentra firme y consentida.

Ello, independientemente de las disposiciones de la ley

24.515 y de las facultades por ella conferidas. Estamos ante un proceso de amparo en trámite ante el Fuero CAyTRC y es de aplicación la ley 2145.

Por su parte, y para los casos en los que sí se prevé la figura del amicus curiae, la misma tiene por objeto aportar argumentos fundados de carácter técnico a los fines de la deliberación de la cuestión que se encuentre controvertida.

Así entonces, "desde la doctrina se ha definido al amicus curiae como una persona física o jurídica que se presenta en calidad de tercero en un proceso judicial de incidencia o interés público, acreditando antecedentes suficientes para ello, a fin de aportar información que, a su saber y entender, considera relevante en pos de un pronunciamiento judicial determinado. En otras palabras, se trata de un tercero que no es parte en el proceso que debe tener conocimientos especiales en la materia tratada en la causa y cuyo aporte tiene por objeto aumentar el conocimiento del juez (conf. Köhler, Ricardo C., Amicus curiae, ed. Astrea, 1° ed., Buenos Aires, 2010, ps. 7/8)" (Resolución del 26/12/2017 en los autos ASESORIA TUTELAR CAYT Nº1 Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS Expte 34839/2017-0, Juzgado Nro. 20, Secretaría Nro. 40).

Por lo tanto y sin perjuicio de que la figura del amicus curiae no se encuentra prevista en el proceso de amparo local, quien actúe en tal calidad debe revestir la cualidad de imparcialidad.

A tal efecto, cabe traer a consideración la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia en el marco de los autos Expte. N° 3274/04 "Vidal, Sonia Miriam y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"

"Diversos factores impiden admitir la presentación inicial del Sr. Defensor General en carácter de amicus curiae.

1. El instituto se encuentra previsto en la ley 402, que regula los procedimientos ante el Tribunal, pero sólo para ser aplicado en las acciones de inconstitucionalidad del art. 113, segundo párrafo de la Constitución

de la Ciudad.

Esa acción se desarrolla en un marco de debate general y abstracto respecto de las constitucionalidad de las normas, en el que la incorporación de las opiniones de terceros calificados —como los amici curiae—sirve para enriquecer un debate en el que, a diferencia de lo que ocurre en un proceso de naturaleza adversarial, no se contraponen intereses partidarios respecto de la atribución de un bien jurídico concreto a la esfera de actuación de alguno de los contendientes, o de su tutela efectiva.

En razón de ello, todo intento de aplicación analógica del instituto fuera del ámbito específico para el que fue concebido debe hacerse con suma prudencia; porque de lo contrario se podría otorgar a uno de los litigantes o bien una posibilidad adicional de introducir nuevos argumentos que no fueron considerados en las anteriores instancias —algo reñido con la garantía del debido proceso y, más específicamente, con el principio de congruencia—, o bien de reverberar los ya expuestos por la parte cuya posición comparte —algo también improcedente, por innecesario y sobreabundante—". (Voto de la Dra. Conde).

Como se expuso, en el derecho positivo local, la figura del *amicus curiae* ha sido receptada en el artículo 22 de la Ley N° 402.

Dicha norma, al reglamentar el trámite de la acción declarativa de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 113 inciso 2° de la CCABA, establece que "cualquier persona puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia" y que "su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el terna en debate", sin que esa opinión tenga efecto vinculante para el Tribunal.

Además, aclara que el asistente oficioso no reviste la calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas.

A la luz de la jurisprudencia y las normas citadas cabe

concluir, entonces, que cualquier persona puede solicitar ser incorporada como amigo del tribunal a fin de brindar una opinión fundamentada sobre el tema en litigio, cuando acredite una reconocida competencia en la cuestión debatida.

Su participación debe estar guiada por la imparcialidad y sus opiniones o sugerencias no resultan vinculantes para el juzgador.

Pero en aquellas causas en que la ley objetiva no prevea la figura del amicus curiae, para admitirse su intervención debe contarse con la conformidad de las partes, lo que no sucede en el caso.

Como corolario de todo lo expuesto, entiende mi parte que la admisión de la intervención del INADI no resulta procedente en este proceso dada su naturaleza (el amparo) y dado que no se ha corrido traslado a esta parte ni fue consentida su aceptación, resulta evidente que la solicitud realizada no puede prosperar, al menos por el momento.

Por estas razones, pido a VS revoque por contrario imperio lo decidido mediante actuación N° 1803061/2022, de fecha 6 de julio del corriente.

Es que la resolución resulta susceptible del recurso de reposición, toda vez que afecta seriamente el principio de bilateralidad y el derecho de defensa de las partes intervinientes en el presente proceso.

Mi parte pide que se excluya al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) de participar del proceso hasta que su participación esté firme y consentida, incluyendo su presencia en audiencias y, explícitamente, la que se celebrará el 13 de julio del corriente año.

III.- APELACIÓN EN SUBSIDIO

En el hipotético e improbable supuesto de que VS sostenga el criterio establecido en la providencia objeto de recurso, dejo planteado el recurso de apelación, solicitando expresamente se conceda el mismo - tratándose de una resolución autosatisfactiva – con efectos

suspensivos, elevándose estos actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero.

De conformidad con el art. 20 de la ley 2145, son apelables las resoluciones que impliquen reconducir el proceso, considerándose esta asimilable como tal, en tanto admitir la intervención en carácter de amicus curiae del INADI sin que exista conformidad de las partes y sin que se encuentre firme el decisorio, implica reconducir el proceso.

Y como la resolución que reconduce el proceso es apelable, debe concederse el recurso de apelación, con efecto suspensivo.

Debe tenerse presente que uno de los deberes fundamentales de los jueces es el de prevenir nulidades. En efecto, en caso de que VS mantenga el criterio objeto aquí de recurso y la Alzada admita el mismo, todo lo actuado en relación al INADI sería nulo.

Finalmente, se recuerda que la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Fuero CAyTRC en el marco de los autos "ASESORÍA TUTELAR CAYT N 2 CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES", Exp. 41953/2011-9, por sentencia del 28 de junio de 2019 admitió el recurso de apelación del GCBA y revocó en consecuencia la sentencia que admitió la intervención de ATE como *amicus curiae*.

IV.- PLANTEO CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y

CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que no se hiciera lugar a lo aquí expuesto, dejo planteada la cuestión constitucional prevista por el art. 27 y ss. de la Ley Nº 402, y el caso federal contemplado en el art. 14 y ss. de la Ley Nº 48 para ocurrir ante la C.S.J.N., pues, en el caso, se habría incurrido en una ignorancia manifiesta de las normas aplicables para la resolución del caso y violando las reglas del debido proceso.

V.- PETITORIO:

Por lo expuesto, de V.S. solicito:

1.- Se revoque por contrario imperio la providencia

recurrida.

2.- A todo evento, se conceda con efecto suspensivo el

recurso de apelación interpuesto en subsidio y se haga saber al INADI que se

encuentra impedido de asistir a la audiencia a celebrarse el próximo 13 de julio

del corriente.

3.- Se tenga presente el planteo del recurso de

inconstitucionalidad y el caso federal.

Proveer de Conformidad que

SERÁ JUSTICIA

8



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: REPOSICIÓN. A TODO EVENTO APELACIÓN. CASO FEDERAL

FIRMADO DIGITALMENTE 11/07/2022 12:12:01

DI BIASE ROQUE MATÍAS - CUIL 20-30447352-6